

***Decreto legislativo de 27 de diciembre de 1837,
reformando la ley reglamentaria de instrucción pública
de 28 de abril de 1836. (*)***

(*) El art. 2º de esta ley está reformado por el 1º de la ley de 8 de octubre de 1840 que confirió a las juntas de instrucción departamentales la facultad de crear y suprimir cátedras y de alterar sus dotaciones; y por la erección de la universidad de Granada quedó abrogado el 4º: ley 2 título 2º de este libro.

Art. 1º. Se suprime la clase de teología escolástica de que habla el art. 7º de la ley de 28 de abril de 1836 para mientras halla un número suficiente de alumnos que se dediquen a su estudio.

Art. 2º. Se establece por la presente una clase de gramática latina en la ciudad de Rivas de Nicaragua, cuyo catedrático será nombrado por el medio claustro de Granada, previo los informes necesarios sobre la idoneidad de las personas que puedan servirla. Éste gozará el sueldo de doscientos pesos, si fuere propietario, y de sus dos tercios si fuere interino, y su pago se verificará con arreglo al art. 50 de la citada ley por el tesorero que reside en Granada.

Art. 3º. La clase de retórica que se establece por aquella ley, se leerá sólo tres días en cada semana; pero se encarga especialmente a la junta general el celo y vigilancia para que puntualmente se dé en el lugar acostumbrado, como también el de exigir a los jóvenes para que asistan a ella.

Art. 4º. Para ser vice-rector en Granada se exige la cualidad de ser por lo menos Bachiller en una de las facultades mayores.

Art. 5º. En el art. 17 de la enunciada ley, se suprimen las palabras *ni pusiese sustituto*, y en su consecuencia el propietario que dentro de treinta días no concurriese a leer la que le corresponde siendo llamado para ello, perderá la cátedra por el mismo hecho.

Art. 6º. Las matrículas seguirán pagándose con arreglo a lo dispuesto por las constituciones de la universidad; y los secretarios del claustro y medio claustro, gozarán el primero de veinte pesos anuales, y el segundo de diez pesos, y cada uno de ellos sus respectivos emolumentos.

Art. 7º. Quedan exonerados los capellanes de pagar el cinco por ciento que les imponía el art. 41 de aquella ley, y en consecuencia quedan suprimidos los artículos 53, 54 y 55 de la misma que arreglaban la manera de hacer efectivo este pago.

Art. 8º. Todo deudor que al presente no haya reconocido a favor del fondo la cantidad a que ascendían los réditos vencidos en los términos que expresa el art. 45 de la misma ley, es obligado a pagar lo que deba, y su producto se invertirá con arreglo a lo dispuesto en la atribución 12, art. 36.

Art. 9º. Entre los gastos de recaudación y administración serán abonados también los de escritorio, haciéndose con la misma economía que lo exige en el 48.

Art. 10. Porque los catedráticos de prima de leyes y de instituta son obligados a dar dirección, y fiscalizar todos los asuntos del fondo, gozará cada uno de ellos de doscientos cincuenta pesos anuales y no más, siendo propietarios, y sus dos tercios si fueren interinos.

Art. 11. Los productos de este fondo se invertirán exclusivamente en el importante objeto a que la ley de 28 de abril y la presente los destina, y en ningún caso y por ningún pretexto podrán tomarse para otras atenciones, sino cuando peligre la independencia nacional, o del Estado; siendo responsables los que lo contrario hicieren, conforme a la ley de 25 de abril de 1835.

Art. 12. Queda vigente la ley de 28 de abril de 1836 en cuanto no esté reformada, o adicionada por la presente, quedando por el mismo hecho derogada cualquiera disposición que se le oponga.
